

**Artículo 3º. Cuantía**

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el Apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Epígrafe I: Socios de la Biblioteca

1. Los socios de la biblioteca pagarán al año: 0 pts.

Epígrafe II: Escuelas

Los asistentes a los cursos organizados por las Escuelas abonarán:

2. Escuela de Música, cuota mensual de: 1.100 pts.

3. Escuela de Cerámica, cuota por curso, niños: 1.250 pts.; adultos: 4.250 pts.

4. Escuela de Dibujo, cuota por curso, niños: 1.250 pts.; adultos: 4.250 pts.

Epígrafe III: Alquiler de instalaciones

5. Alquiler de la Sala de la Cultura para actividades lucrativas. Tarifa diaria: 1.000 pts.

6. Alquiler de otros centros culturales. Tarifa diaria: 1.000 Pts.

Epígrafe IV: Actos, representaciones, conciertos y otras actividades culturales

7. Cuando, los Centros Culturales Municipales, organicen espectáculos de carácter teatral, musical o cultural en general podrá fijarse en cada caso, un precio público por asistencia en función del coste de los mismos.

**Artículo 4º. Obligación del pago**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el Apartado 2 del Artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Para los carnets de socio de la biblioteca, en el primer trimestre de cada año.

b) Para la asistencia al curso de la Escuela de Música, en los cinco primeros días de cada mes.

c) Para la asistencia a los cursos de cerámica y dibujo, en el momento de la inscripción.

d) Para el alquiler de las instalaciones, cuando se solicite.

e) Para la asistencia a otros actos, cuando se produzca dicha asistencia.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 18 REGULADORA PARA LA EXACCION DE APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

**1. — Naturaleza, objeto y fundamento.**

Artículo 1º. En uso de las facultades conferidas por los artículos 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda imponer el precio público por aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas con entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por las disposiciones citadas, y en especial, por las normas contenidas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial y la utilización privativa, permanente o temporal de las aceras y calzadas para la entrada de vehículos en fincas, edificios particulares, solares, oficinas, fábricas, talleres, comercios, almacenes, depósitos, así como la reserva de la calzada para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

**2. — Obligación de contribuir.**

Artículo 3º. 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento especial o la utilización privativa sea concedida por el Ayuntamiento, o desde que se inicie el mismo, si se realizara sin la oportuna autorización Municipal.

2. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, y siempre que no se hubieren realizado las ocupaciones, podrán los interesados renunciar expresamente a aquellas, quedando entonces las tarifas reducidas al 20 por 100 de lo que corresponderían en el caso de haberse concedido. Una vez concedida la licencia, no podrá ser objeto de reducción de las tarifas a que se refiere este artículo.

3. Cuando se realicen ocupaciones de hecho, es decir, sin haber obtenido la licencia municipal, se impondrán las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 16º de esta Ordenanza, sin perjuicio de que puede ordenarse de inmediato la reposición de las obras realizadas o distintivos instalados.

**3. — Sujetos pasivos.**

Artículo 4º. Son sujetos pasivos del precio público y, en consecuencia, obligados al pago de la misma:

a) Como sujeto pasivo directo: Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia municipal para el aprovechamiento especial o la utilización privativa, o beneficiados especialmente por los mismos.

b) Como sujetos pasivos subsidiarios: Las personas naturales o jurídicas propietarias de los respectivos inmuebles que gozan del aprovechamiento especial o utilización privativa.

**4. — Exenciones.**

Artículo 5º. Estarán exentos del precio público.

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Mancomunidad u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure el Municipio de Alzano, por todos los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas de esta naturaleza inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que indirectamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

b) El municipio de la imposición.

Artículo 6º. Salvo los supuestos establecidos en el artículo anterior, no se admitirá con relación a beneficio tributario alguno.

**5. — Base de gravamen.**

Artículo 7º. La base de gravamen del precio público estará constituida por los metros lineales de acera o calzada a que se extienda el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

**6. — Tarifas.**

Artículo 8º. Para la exacción del precio público se fijan las siguientes tarifas:

1. Por cada entrada de vehículo a través de las aceras, se abonará al año:

a) Si se tratara de garajes públicos para establecimientos comerciales o industriales y para talleres de reparación, hasta cuatro metros, se pagará la cantidad de: 1.800 pts.

- En los mismos supuestos, si excede de los cuatro metros, la cantidad de: 3.650 pts.

b) Si se trata de garajes de uso o servicio particular, hasta cuatro metros lineales, la cantidad de: 1.725 pts.

- En los mismos supuestos si excede de los cuatro metros, la cantidad de: 3.500 pts.

2. Las reservas exclusivas de aparcamiento para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, pagarán al año, por cada metro lineal o fracción la cantidad de: 1.000 pts.

**7. — Cuotas.**

Artículo 9º. Las cuotas de la presente tasa serán anuales e irreducibles y se harán efectivas a la administración municipal directamente.

**8. — Normas de gestión.**

Artículo 10º. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la solicitud detallada de las circunstancias concurrentes, tales como el nombre del propietario del inmueble, lugar del emplazamiento, nombre del beneficiario, extensión lineal del aprovechamiento, carácter y destino del mismo. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas ya concedidas. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del primero de enero del año siguiente a producirse, dado el carácter irreducible de la cuota.

Artículo 11º. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos en que así se advierta, sin que ello suprima la obligación del contribuyente de adquirir el distintivo correspondiente al ejercicio de que se trate.

Artículo 12º. Los titulares de las licencias, incluso los que estuviesen exentos del pago del precio público vendrán obligados a instalar de forma permanente y por su cuenta, las placas reglamentarias que les facilitará el Ayuntamiento, para la señalización del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 13º. El pago del precio público no exime a los titulares de la licencia respectiva de la obligación de realizar las obras necesarias para la construcción de los pasos o accesos en las aceras, en la forma y modo que señalen los Servicios Técnicos Municipales, así como las reparaciones precisas en el caso de que el uso de las entradas deterioren las aceras, alcanzando esta obligación también a los propietarios de los edificios y solares excavos del pago de la tasa.

Artículo 14º. Los propietarios y titulares de las licencias de aprovechamiento vendrán obligados, al cesar el mismo, a efectuar la reconstrucción o reparación de las aceras y calzadas en las que se construyó el paso, acceso o reserva, para lo cual deberán depositar previamente el coste valorado de tales reconstrucciones o reparaciones. El Ayuntamiento no podrá condonar totalmente ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo y en la forma prevista por el artículo 192º.3, en relación con el 209º del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 15º. Dadas las características del precio público y la necesidad de abonar las tarifas antes de la entrega por parte del Ayuntamiento de las placas identificativas de los accesos y reservas, así como el distintivo anual, el periodo de cobro de esta tasa será comprendido entre el primero de enero y el veintiocho de febrero de cada año, bien se trate de alta en el año o de contribuyente incluido en el padrón fiscal correspondiente.

**9. — Infracciones y sanciones**

Artículo 16º. Las infracciones y sanciones a aplicar por ellas, en cada caso, se regirán por las normas establecidas en el artículo 77º y siguientes de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 10/1985, de